

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDA DE RECONVENCION.(ACCION REIVINDICATORIA)

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTELLANOS

DEMANDADO: LUIS FERNANDO GÓMEZ
FRANCISCO ÁNGEL GÓMEZ
CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DUSSAN
ANA MILENA GÓMEZ
YOLANDA GOMEZ
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 760014003007201800669-00

Realizado el control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P., se tiene que el juzgado convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 *ibidem* para ser llevada a cabo el día 14 de julio de 2022 a las 9:00 am, sin resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” reglada en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, pese a que mediante auto interlocutorio No. 930 del 27 de febrero de 2019 se corrió traslado de ella; empero, a través de proveído No. 1803 del 16 de mayo de 2019 se dejó sin efecto esa orden y el juzgado continuó con el curso normal del proceso fijando fecha para realizar inspección judicial, la cual fue evacuada el 13 de agosto de 2021.

Aunado a ello, la curadora ad litem de las personas indeterminadas, renunció a la curaduría a la que fue nombrada en atención a la vinculación, para esa fecha (9 de julio de 2021), en un cargo en la Rama Judicial del Poder Público, sin pronunciarse al respecto.

En atención a lo anteriormente indicado, y de conformidad con los numeral 1° y 5° del artículo 42 del C.G.P., que establecen los deberes del Juez, y en especial adoptar las medidas autorizadas por el Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, se ve la necesidad de resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada. Observando este despacho, que se trata de una excepción que si bien es cierto, esta contemplada en el Nral 9 del artículo 100 del CGP, es una excepción objetiva, que implica para el juez un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de correr traslado a la parte demandante, quien es conocedora de la misma y además presentó un escrito describiendo traslado de la misma, el cual no fue tenido en cuenta mediante auto interlocutorio No. 2938 del 2 de agosto de 2019, presentando reforma de la demanda, y como quiera que la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” de este asunto, no es hecho que dependa de los alegatos de las partes sino de un hecho objetivo, por ser clara la orden del Nral. 5o del artículo 375 del C.G.P., en el sentido de indicar que la demanda deba dirigirse contra todas las personas que figuren como titulares de un derecho real, sobre el bien objeto de la pertenencia, conforme a certificación de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que el despacho proceda a resolverla de plano, sin que ello implique violación alguna al derecho de contradicción, principio de congruencia y legítima defensa de las partes.

En ese sentido, se trae a colación el escrito presentado por la parte demandada, mediante el cual se propuso la excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., a través del

cual argumentó que la parte demandante debió dirigir la demanda contra todas las personas que aparecen en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, tal como lo exige el numeral 5° del artículo 375 *ejusdem*, debiendo demandar al señor Diego Gómez, quien falleció el 14 de agosto de 2017, a través de sus herederos determinados Diana Carolina Gómez Castellanos, hija demandante, James Gómez Castellanos, hijo y los herederos indeterminados. A tal efecto el apoderado judicial de la parte demandante aporta los registros civiles de nacimiento de los mismos y el certificado de defunción del causante señor DIEGO GOMEZ, quien ostenta la calidad de propietario del inmueble, objeto de la pertenencia en un 16.66% conforme a adjudicación en trámite sucesoral de su señora madre LUCRECIA GOMEZ, mediante escritura 3041 del 08-09-2006 de la Notaria 12 del Circulo de Cali, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-234756 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, certificado obrante a folio 2 del expediente, digitalizado.

Pues bien, el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso consagra: “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*”, causal que pretende subsanar los casos en que no se vinculó a todos los demandados dentro del proceso ya sea como litisconsortes necesarios o a otros sujetos de derecho que no han sido llamados, omisión esta que podría generar una posterior nulidad.

Así las cosas, revisado el folio 2 del expediente, reposa el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, en donde se evidencia como propietarios inscritos con derecho real de dominio a los señores Diego Gómez, Luis Fernando Gómez, Claudia Patricia Dussan Gómez, Yolanda Gómez, Ana Milena Gómez y Francisco Ángel Gómez, por lo que le asiste razón a la memorialista, en cuanto a que se debió demandar a los herederos determinados del fallecido Diego Gómez, que reposa en cabeza del señor James Gómez Castellanos, en su condición de hijo, como quiera que la señora Diana Carolina Gómez Castellanos, en su condición de hija, es la demandante dentro del presente asunto y reclama el derecho para ella misma, debiendo demandar además a los herederos indeterminados de Diego Gómez, por lo que se declarará probada la excepción previa propuesta por la parte demandada y se ordenará vincular en calidad de demandados al señor James Gómez Castellanos y a los herederos indeterminados de Diego Gómez.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio, pues a efecto el artículo 375 del CGP, indica en su numeral 5 que “*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda **debera** dirigirse contra ella .(...)*” (negrilla y subrayado del despacho)

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados.

Ahora bien, respecto a la renuncia de la curadora ad litem, se nombrará curador ad litem para que represente a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados de Diego Gómez, debiendo dejar sin efecto la inspección judicial realizada el 13 de agosto de 2021, ya que para esa fecha la curadora ad litem nombrada ya había renunciado al cargo, además de todas las actuaciones que sobrevinieron desde ese día.

Finalmente y como quiera que mediante auto interlocutorio del 21 de febrero de 2022 se concedió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, se oficiará al Juzgado 15 Civil del Circuito, a quienes les correspondió por reparto conocer del asunto, informando lo aquí resuelto para la devolución del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar el control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 42 Nral 1 y 5 y Nral 5 del artículo 375 del C.G.P., dejando sin efectos todo lo actuado a partir del 13 de agosto de 2021, fecha en que se realizó la inspección judicial, inclusive.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa propuesta por la parte demandada de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, conforme a la parte considerativa de este auto.

TERCERO: INTEGRAR, de manera oficiosa, el litisconsorcio necesario por pasiva, en el trámite de este proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por DIANA CAROLINA GOMEZ CASTELLANOS en contra de LUIS FERNANDO GOMEZ, FRANCISCO ANGEL GOMEZ, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ DUSSAN, YOLANDA GOMEZ, ANA MILENA GOMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE DIEGO GOMEZ con el señor JAMES GOMEZ CASTELLANOS según lo dicho en la parte considerativa de esta providencia. (art. 61 del CGP)

CUARTO: Correr traslado al demandado James Gómez Castellanos, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Diego Gómez, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOMBRAR, como curadora ad litem de las personas indeterminadas, en reemplazo de la doctora JULIANA MONTOYA, a la Doctora ARGELIA CANO, quien tiene oficina en la Calle 3a. No. 11-32 de la ciudad de Cali, oficina 429m, correo electrónico: argecano@gmail.com. Fajándose como honorarios la suma de \$ 200.000.00 Mcte.

SEPTIMO.- Informar al Juzgado 15 Civil del Circuito lo aquí resuelto para la devolución del expediente.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 14 DE AGOSTO DEL 2022**

Firmado Por:
Monica María Mejía Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d9347f86d978fa8d267747d0c5688390dc78764ec320a477ed51c2026a519a**

Documento generado en 13/07/2022 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>